

SECRETARIA. Noviembre 15 de 2023 .A despacho del señor juez el presente asunto, junto memorial anunciando recurso de reposición y seguidamente correo indicando desistir de dicho escrito .Sírvasse proveer.

**MARIA NANCY SEPULVEDA**  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 1921**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018-00408- 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera, Valle, Noviembre 15 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, considera el despacho procedente la petición del Apoderado Judicial de la Parte actora, como quiera de conformidad con lo establecido en el Art. 316 del C.G.P. que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y demás actos procesales que hayan promovido. Por lo que el juzgado.

**RESUELVE:**

1.-ACEPTASE el desistimiento del recurso de reposición elevado dentro presente asunto contra el auto D.F No. 069 de septiembre 28 de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito .

2. Sin condena en costas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ**

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e381cd9dd5b8703737fbc2fb06514d3aa2e6192bd07abbcf28c3e17687ab**

Documento generado en 15/11/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto informando que el mismo ha estado inactivo sin solicitud alguna por un tiempo superior a un año **Sírvase proveer.**

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA**

Secretario

**Auto decisión definitiva No. 083**

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2019-00385 00

Demandante: FERTIL VALLE S.A.S

Demandado: AGROOCCIDENTE NARVAEZ S.A.S

Pradera, Valle, Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y evidenciado el informe que antecede, ha de considerarse:

Que dentro del presente asunto se notificó a la parte demandante del Auto Admisorio No.2382 por estado 169 del 13 de diciembre de 2019.

Que ha efectos de consumarlas medidas decretadas dentro del asunto se libraron los Oficio No. 085 de enero 17 de 2020, y Oficio No. 086 de 17 enero 2020. Que mediante auto No. 289 de marzo 18 de 2021 notificado por estado 013 de marzo 19 de la misma anualidad , se requirió a la parte demandante, para que realizara las diligencias pertinentes tendientes a la notificación del demandado dentro del presente asunto, sin que hubiese cumplido la carga impuesta ,aunado al hecho que pese al requerimiento el mismo ha permaneciendo inactivo el mismo por un espacio de tiempo superior a un año y que dentro de dicho término no se evidencia actuación alguna que permita inferir que hay lugar a la continuación del proceso, y como quiera que la figura del desistimiento tácito está concebida como una sanción a la parte demandante, que contrario al impulso del proceso se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso literal b, en consecuencia el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la **terminación** del presente asunto por **desistimiento tácito.**

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,  
El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64ff66d10660e999b1825855368625a5e186015beded32f77217ef2775a0a77**

Documento generado en 15/11/2023 08:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentran pendiente de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 1909**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00224 00

Pradera Valle, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al memorial visible en el archivo 022 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante ALPHA CAPITAL S.A.S. y la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías, demás derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como cesionaria de la obligación en mención.
2. Ahora, en el referido contrato también se solicita que se reconozca personería jurídica al apoderado judicial aceptado en el presente proceso como abogado de la ejecutante, togado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para que actúe en representación de la entidad cesionaria.

Frente a dicha solicitud, esta Judicatura dispondrá acceder a aquella, toda vez que, el referido togado asiente tal designación.

3. Por último, para efectos de dar la correspondiente continuidad al presente trámite, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que realice las actuaciones que conlleven a la debida notificación de la accionada, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 1, art. 317 del C.G.P.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso, promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra LINCER ELIU ESCOBAR CALDAS.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. 901.499.962-0, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a ALPHA CAPITAL S.A.S., como también de las garantías, demás derechos y

prerrogativas que estén a su favor

3. Reconocer personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, para que actúe en representación de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., acorde a las facultades conferidas en el mandato otorgado a su favor.
4. Requerir a la parte ejecutante para que realice las pertinentes labores que conlleven a la debida notificación de la parte ejecutada.

Para cumplir lo anterior y, acorde con lo reglado en el art. 317 C.G.P., el accionante tendrá el termino de 30 días, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído; so pena de aplicar la sanción señalada en el numeral 1° del mencionado artículo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8bbf3f1f537fb559c8fec8e324236344a0384aeb402c9b02321ddd93dcbb49**

Documento generado en 15/11/2023 08:13:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA, 14 de noviembre de 2023, a despacho del señor juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver lo atinente a la notificación realizada a la aquí accionada; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto Decisión Definitiva No. 084  
76 563 40 89 001 2021 00279 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

1. La parte accionante allegó escrito, en el cual se observa que se adelantó la labor de notificación personal a la aquí accionada el día 13 de junio de 2023 (archivo 038), la cual fue dirigida al correo electrónico [nilsensanchez@gmail.com](mailto:nilsensanchez@gmail.com), el cual fue previamente informado por la parte interesada (archivo 037) . Revisado dicho documental, esta Judicatura advierte que esta se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213.
2. Teniendo en cuenta el artículo en referencia, dicha notificación se entiende que quedó surtida el día 15 de junio del hogaño, puesto que, dicha fecha corresponde a los dos días hábiles siguientes a la data en que se acreditó el acuse de recibido (folio 2, archivo 038).
3. Ahora, se advierte dentro del sumario que, el pretendido dejó transcurrir el término legal sin realizar el pertinente pago de lo adeudado o la correspondiente contestación a la demanda junto con la proposición de excepciones u oposición frente al mandamiento de pago, librado con ocasión del proceso ejecutivo singular promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. Consecuente con lo anterior, no queda otro camino que continuar con el trámite procesal pertinente, el cual es proferir el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, contenido en el auto No.310 del 18 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Se ORDENA la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados, de los que posteriormente se embarguen y estén o lleguen a ser secuestrados en este proceso, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

**TERCERO:** LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 446 numeral del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Como AGENCIAS EN DERECHO fíjese la suma de \$ 3.205.201 COP.

**SEXTO:** Los gastos del proceso LIQUÍDENSE.

**SÉPTIMO:** Contra el presente auto no proceden recursos. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203952ed1472d6bd174a3a092ace3d77c04a92b6a98bffa6796d0d5fd7bef07**

Documento generado en 15/11/2023 08:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 15 de noviembre de 2023, a despacho del señor juez el presente asunto indicando que el día 18 de noviembre de la presente anualidad vence el término para resolver la instancia. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.  
Secretaria

**Auto No. 1923**

RAD 76 563 40 89 001 2022-00490 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que en el presente proceso se ha prolongado el trámite, quedando pendiente de surtirse las restantes etapas procesales.

Acorde con lo anterior, es pertinente indicar que, en virtud que el auto admisorio se profirió después de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la demanda, conlleva a colegir que, el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para proferir la decisión de fondo, corre a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y no de la notificación de dicha providencia a la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, es necesario prorrogar la competencia de este despacho por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término antes previsto, con el fin de evitar la configuración de la nulidad de pleno derecho de que trata la citada norma, teniendo en cuenta que no ha sido posible agotar la actuación respectiva para resolver de fondo el asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE.**

**PRIMERO: PRORROGAR** la competencia de este despacho, por un período de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de un año desde la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178a83c981b20d97a453f2362c7201a6dc4798ae6d699a61419e901701bf0efc**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 14 de noviembre de 2023, a despacho del Señor juez informándole que, el término para que la parte accionada realizara la pertinente contestación a la demanda finiquitó el día 31 de agosto de 2023, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Adicionalmente, también se encuentra pendiente de resolver escrito proveniente de la O.R.I.P. de Palmira.

Sírvase proveer lo pertinente.

**MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA**

Auto No. 1911

76 563 40 89 001 2023 00166 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, catorce (14) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el expediente, escrito allegado por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Palmira (archivo 007), en el cual manifiesta que la medida cautelar no es procedente, debido a que, el demandado no es titular del derecho real de dominio. Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispondrá agregar dicha respuesta al expediente y, adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las partes.
2. De otro lado, respecto al escrito a través del cual la parte ejecutada presenta la contestación de la demanda, se estima pertinente realizar algunas precisiones.
3. Primero, una vez revisada la constancia de notificación personal, se advierte que, el accionado fue enterado del presente asunto el día 16 de agosto de 2023 y, el escrito a través del cual realiza la pertinente contestación de la demanda fue allegado de manera el día 31 de agosto de 2023, actuando aquel por medio de la estudiante Lina Vanessa Caicedo Ordoñez, quien fungiría como apoderada de la parte accionada; consecuente con lo anterior, dicho documental se considerará presentado de manera oportuna.
4. Pese a lo anterior, una vez analizado el ya referido escrito, este Despacho observa que aquel no se ajusta con lo exigido en el numeral 1, art. 96 del C.G.P., dado que, la apoderada no indicó el domicilio y numero de documento de identificación del demandado. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la mencionada contestación.

Consecuente con lo previamente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.
2. **INADMÍTIR** la contestación de la demanda. Por lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días para efectos de que subsane la falencia enrostrada, so pena de disponer su rechazo y las respectivas consecuencias procesales a que haya lugar. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b4ea1f77d4108cebf58ba4e925ab72dcb1efe0c66b13a0a732308c41d70ee9**

Documento generado en 15/11/2023 08:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**